

RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE PRUEBAS POPULAR 2018 - 209

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/08/2020 2:32 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO PRUEBAS.pdf;

SEÑORES

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 6 de agosto de 2020 y registrada en el sistema siglo XXI el día 6 de agosto del 2020.

Cordialmente,



Claudia Riaño
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: Yesid Sebastian Figueroa Garcia <yesidsebas87@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 14:14

Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co
<dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co>; juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
<juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co>; Alejandro Diagama
<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor
<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; boyaca@defensoria.gov.co
<boyaca@defensoria.gov.co>; juridicacentro@legalservices.com.co
<juridicacentro@legalservices.com.co>; notificacion.judicial@comparta.com.co
<notificacion.judicial@comparta.com.co>; msanchez@coosalud.com <msanchez@coosalud.com>;
njimenez@coosalud.com <njimenez@coosalud.com>; notificacioncoosaludeps@coosalud.com
<notificacioncoosaludeps@coosalud.com>; maritza andrea rodriguez gomez
<SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Sandra Milena Cardozo
<smcardozo@colsanitas.com>; notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>;
notificacio@keralty.com <notificacio@keralty.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela
<notificaciones@famisanar.com.co>; lmoreno@famisanar.com.co <lmoreno@famisanar.com.co>;
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com.co
<notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com.co>; dayanchavarro@hotmail.com
<dayanchavarro@hotmail.com>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com

<notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; adrianaanzola@saludvidaeps.com

<adrianaanzola@saludvidaeps.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE PRUEBAS

RADICACION DE MEMORIALES

<i>PROCESO</i>	<i>ACCION POPULAR</i>
<i>No. DE PROCESO</i>	<u><i>150013333004-2018-00-209-00</i></u>
<i>TRIBUNAL O JUZGADO</i>	<i>JUZGADO 4 (CUARTO) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</i>
<i>DTE/DDO</i>	<i>YESID FIGUEROA GARCIA</i>
<i>CEDULA</i>	<i>1049610131</i>
<i>CORREO ELECTRONICO</i>	<u><i>Yesidsebas87@gmail.com</i></u>
<i>OBJETO DE LA SOLICITUD</i>	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE PRUEBAS</i>
<i>No. FOLIOS</i>	<i>5</i>

Tunja, (Boyacá)

Respetada Señora Juez:

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO DE TUNJA**

E.....S.....D.....

**REF: MEDIO DE CONTROL DE ACCION POPULAR No.
150013333004-2018-00-209-00**

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA

**DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA,
DEPARTAMENTO DE BOYACA y otros vinculados**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

YESID FIGUEROA GARCIA, persona mayor de edad, Residenciado y Domiciliado en la Ciudad de Tunja (Boyacá), e Identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 1.049.610.131 Expedida en la Ciudad de Tunja (Boyacá), en calidad de actor popular me permito por medio del presente memorial de incoar RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, impugnación que elevo en contra de auto del 31 de Julio 2020 a través del cual se decretaron las pruebas del proceso, decisión frente a la cual disiento por los siguientes argumentos:

I. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD:

- 1. El Despacho accedió a la solicitud de informes deprecado por este extremo procesal ordenando para el efecto su presentación al Hospital San Rafael de Tunja, sin embargo, al revisar el escrito introductorio existen aspectos que pueden y serian ampliamente dilucidados por la Superintendencia Nacional de Salud, como son: los problemas presupuestales, administrativos, financieros y de orden burocrático que afronta la ESE Hospital San Rafael de Tunja, de forma concreta sobre el número de quejas, denuncias, reclamaciones y peticiones presentadas ante la ESE y la Superintendencia Nacional de Salud, las respuestas dadas a cada una de estas y las acciones concretas realizadas frente a cada una de aquellas, sobre los procesos sancionatorios, correctivos y vigilancias adelantadas del año 2017 a 2020 por la Supersalud, respecto de las deficiencias e irregularidades en la prestación de servicios y las actuaciones administrativas adelantadas para el efecto, y sobre las quejas peticiones, procesos y actuaciones adelantadas ante la Supersalud con el objeto de lograr el recaudo de deudas impagadas, el flujo constante y en***

condiciones de normalidad de los recursos públicos para el financiamiento del servicio de salud, aspectos mentados **en los Literales A, Y, Z y CC del acápite de solicitud de informes de la demanda**, evento en el cual solicito al estrado reponer el auto y ordenar a la Supersalud la presentación del informe de los aspectos en concreto indicados.

2. Por otra parte, a través de memorial radicado el 9 de Marzo de 2020 allegue un conjunto de pruebas de orden documental, frente a las cuales el estrado no emitió manifestación alguna, y que de forma oficiosa pueden ser incorporados en aplicación del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, que reseña:

“ARTÍCULO 28.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará **y las que de oficio estime pertinente**, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

El juez popular tiene la facultad probatoria de decretar las pruebas que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio estime pertinentes, al respecto el Consejo de Estado ha ilustrado que:

*“El principio inquisitivo, **en virtud del cual el juez debe participar activamente con sus propias iniciativas en el desarrollo del proceso, encuentra consagración en diferentes artículos de la Ley 472 de 1998**, los cuales, de conformidad con lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado, comprenden:*

“... el proceso se encuentra guiado por un principio de oficiosidad según el cual, promovida una acción popular es obligación del juez impulsarla y producir decisión de mérito (Art. 5 Ley 472/98), y cuyas manifestaciones en la Ley son, entre otras, las siguientes: si no se determinan en la demanda los posibles responsables de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos, corresponderá al juez determinarlos (Art. 14 Ley 472/98); el juez puede decretar medidas cautelares de oficio en cualquier estado del proceso para prevenir daños inminentes o para cesar el que se hubiere causado (Art. 25 Ley 472/98); de la misma forma, el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluidas estadísticas de fuentes que ofrezcan credibilidad y conceptos a manera de peritaje dictados por entidades públicas (Art. 28 Ley 472/98); además (como el mayor poder concedido al juez), en la sentencia podrá ordenar conductas de hacer o no hacer a las autoridades administrativas, condenar al pago de perjuicios y exigir las conductas necesarias para volver las cosas a su estado anterior cuando fuera físicamente posible (Art. 34 Ley 472/98)”

Em virtud del apartado jurisprudencial reseñado es claro que el papel del juez en la acción popular no es estático sino oficioso y que este tiene plena aplicabilidad en la materia probatoria, donde puede decretar de forma oficiosa las que estimen necesarias, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha mentado que:

“Al respecto, la Sala considera conveniente llamar la atención acerca de un punto de la mayor trascendencia y es aquel consistente en la conveniencia de que en el desarrollo de las acciones populares y dadas sus particulares naturaleza y finalidad, *las autoridades judiciales ejerzan de manera efectiva esa atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos.*

En ningún momento pretende la Sala que la autoridad judicial asuma la carga de la prueba, puesto que resulta clarísimo a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998² –el cual desarrolla para esta materia específica la regla que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de octubre de 2007, Radicación no. 250002327000 2002 (AP-02514) 01, Actor: Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra

² Artículo 30.- Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnica, si dicha carga no pudiese ser

comprenden los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil³ y 1757 del Código Civil⁴– que ella corresponde al actor popular; mucho menos quiere la Sala que los jueces entren a suplir en su integridad las falencias que la actuación del demandante acusa, **pero sí que cuanto éste último haya desplegado, como en el caso que convoca ahora el interés de la Sala, una actividad importante para dotar al juez de elementos –fotocopias de contratos y fotografías– idóneos para decidir sobre el asunto y tales elementos adolezcan de algunas formalidades legales específicas que impidan su apreciación judicial, el juez practique o disponga las diligencias necesarias para que tales elementos probatorios se incorporen al proceso con el rigor técnico que las normas requieren para su debida valoración**⁵.

*El juez popular tiene amplias iniciativas oficiosas en materia de pruebas, que de ninguna manera suple la carga de la prueba que corresponde al demandante, empero, cuando el demandante ha desplegado su actividad probatoria, como se vislumbra en los documentos allegados a través de memorial del 9 de Marzo de 2020 y que pese a no ser aportada con la demanda el juez en aplicación del principio inquisitivo las puede incorporar al proceso con la validez y valoración que se dará en la sentencia, puesto que al analizar su **conducencia y pertinencia** tienen relación directa con la grave situación de prestaciones de servicios de salud que se da en el Hospital San Rafael de Tunja, por lo tanto es absolutamente procedente su incorporación al proceso **en aplicación además del artículo 213 del CPACA.***

3. Por lo expuesto, me permito solicitar al Despacho se reponga el auto de pruebas en el sentido de además ordenar a la Supersalud la presentación del informe en los términos de los Literales A, Y, Z y CC del acápite de solicitud de informes de la demanda y se incorporen al proceso los documentales allegados a través de memorial del 9 de Marzo de 2020 conforme a los precedentes jurisprudenciales citados.

De Usted Señor (a) Juez, Atentamente,

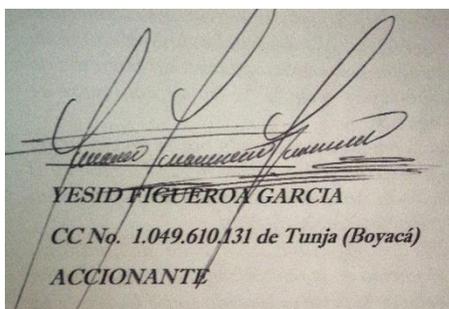
cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

(...)"

³ “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

⁴ “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP), sentencia del 14 de Abril de 2010, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.



YESID FIGUEROA GARCIA

CC No. 1.049.610.131 De Tunja (Boyacá)

ACTOR POPULAR